



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900107-00
Demandante: Julio Ernesto Otálvaro Cuartas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de 10 de febrero de 2021 y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación, entidad que no hizo propuesta de conciliación.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Darwin Torres Suárez debido al error judicial en la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de otra persona que dijo identificarse con el mismo número de cédula del actor.

Por tanto, se solicitó condenar a la entidad de mandada al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Fiscalía 250 URI en operativo apoyado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, capturó en flagrancia en la ciudad de Medellín- Antioquia, en el día 4 de junio de 2002 a una persona indocumentada, que en su indagatoria de 8 de junio del mismo año manifestó llamarse DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ nacido el día 10 de agosto de 1973 en Bogotá e identificarse con C.C. No. 79.799.381.

2.2.- La Fiscal 10 Especializada de Medellín libró y firmó la orden de captura No. 0467097 en contra del procesado DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., anotada en bases de datos de las distintas autoridades legales.

2.3.- El señor DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., fue condenado a una pena de 50 meses de prisión por el delito de hurto calificado con sentencia proferida el 30 de junio de 2005 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Medellín.

2.4.- Por dichas actuaciones judiciales el señor DARWIN TORRES SUÁREZ fue capturado por un patrullero de la Policía Nacional el día 4 de marzo de 2006, detención legalizada por el Juzgado 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín el 7 de marzo de 2006.

2.5.- El 20 de marzo de 2006 la juez 6ª de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., negó la libertad del señor DARWIN TORRES SUÁREZ, a pesar de que el capturado era una persona diferente al requerido DARWIN OSIRIS TORRES SUÁREZ.

2.6.- La sentencia proferida el 30 de junio de 2005 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Medellín fue corregida el 12 de mayo de 2010 por parte del Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el sentido de precisar que el titular de la cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C., es el señor DARWIN TORRES SUÁREZ, sin embargo al ordenar oficiar para comunicar la medida anotó incorrectamente el nombre y el documento de identidad del actor pues lo denominó DARWIN TORRES SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía 79.799.831.

2.7.- Luego, el 1º de marzo de 2013, el mismo juzgado corrige la anterior decisión aclarando dos cosas: i) que la cédula de ciudadanía No. 79.799.381 de Bogotá D.C. corresponde al señor DARWIN TORRES SUÁREZ y ii) ordenó oficiar a las autoridades competentes borrar el antecedente al señor DARWIN TORRES SUÁREZ.

2.8.- En ese sentido, los oficios correspondientes fueron librados a la Procuraduría General de la Nación, al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, a la Registraduría Nacional del estado Civil y a la SIJIN- Oficina de Registro y a la Fiscalía General de la Nación, el 23 de julio de 2013.

2.9.- Durante el tiempo que perduró el error de identificación, aducen los accionantes que el señor DARWIN TORRES SUÁREZ sufrió privación injusta de la libertad y perjuicios en su vida laboral que le causaron daños morales y materiales.

3.- Contestación

La contestación de la demanda se dio por parte de las entidades integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal así: La Rama Judicial lo hizo el 23 de noviembre de 2016¹, la Fiscalía General de la Nación lo hizo el 2 de diciembre de 2016², el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC lo hizo el 24 de noviembre de 2016³ y la Policía Nacional lo hizo el 2 de diciembre de 2016⁴. Todos ellos se opusieron a las pretensiones de la demanda.

4.- Sentencia de primera instancia

El 11 de mayo de 2020 se profirió el fallo de primer grado, con el cual se dispuso: i) Declarar probada de oficio la excepción de caducidad respecto de la pretensión relacionada con la privación injusta de la libertad; ii) Declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; iii) Declarar a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los accionantes debido al defectuoso funcionamiento de la administración de

¹ Folio 102 c. 1

² Folio 134 c. 1

³ Folio 111 c. 1

⁴ Folio 153 c. 1

justicia relacionados con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por los errores cometidos en la plena identificación de un condenado, lo que derivó en que Darwin Torres Suárez fuera permanente requerido por las autoridades; iv) Condenar a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial a pagar a Darwin Torres Suárez la suma de \$26.423.266.00 por daño emergente y cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por perjuicios morales; v) Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; vi) Denegar las demás pretensiones de la demanda; vii) Condenar en costas a las entidades vencidas.

5.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación practicada el 10 de febrero de 2021⁵ el abogado designado por la Rama Judicial dio a conocer la propuesta de conciliación aprobada por la entidad, consignada en la Certificación No. 0819-2020 de 25 de junio de 2020, firmada por la doctora Gladys Andrea Sandoval Rico – Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual se concreta en: i) El pago de \$21.945.050.00 por perjuicios morales; ii) El pago de \$6.605.816.00 por perjuicios materiales. Además, comprende el desistimiento de las costas y el pago dentro de los 4 meses siguientes a la radicación de la documentación respectiva ante la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por la Rama Judicial y aceptada expresamente por el abogado que representa al demandante, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Darwin Torres Suárez, Miyerlandy Benavides Pachón quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Torres Benavides; María Carolina Vanegas Gutiérrez quien actúa en nombre propio y en

⁵ Está en medio digital.

representación de los menores Isaac Torres Vanegas y Daniel Eduardo Torres Vanegas; María Teresa Suárez Paredes, Ayexhsa Indira Torres Suárez, Guiomar Torres Suárez y Ana Francisca Villate formularon demanda de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad del señor Darwin Torres Suárez debido al error judicial en la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de otra persona que dijo identificarse con el mismo número de cédula del actor.

En el fallo de primer grado se demostró que la acción derivada de los daños por privación injusta de la libertad estaba caducada y que frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia la demanda se radicó en tiempo, aspecto que fue el único estudiado de fondo.

El daño alegado por la parte actora en torno al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia está debidamente acreditado en el expediente y para ello el Despacho se remite al análisis probatorio efectuado en el fallo de primera instancia, que llevó a concluir:

“Por lo expuesto, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en este caso resulta atribuible a la Nación-Rama Judicial-, a través del Juzgado veintidós Penal Municipal de Medellín que fue el que expidió la sentencia por la cual se privó de la libertad al demandante, con base en una situación de homonimia.

Dicha anomalía también es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, dado que el error por homonimia se originó en la etapa de instrucción y fue esta entidad la que vinculó al demandante DARWIN TORRES SUÁREZ con su número de cédula a la investigación de manera desacertada.

En resumen, como la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación contribuyeron a la causación del daño por el que se demandó indemnización, se las debe declarar solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados con la emisión y registro de una orden de captura y posterior condena proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Medellín en contra de un sujeto que se aprovechó de la ingenuidad de las autoridades penales y se identificó con un nombre que muy seguramente no era el suyo y con un número de cédula de ciudadanía que tampoco le pertenecía y que en cambio había sido asignado por la Organización Electoral al señor DARWIN TORRES SUÁREZ, quien en últimas terminó sufriendo las consecuencias de ello, en especial los daños bienes preciados como la honra y el buen nombre.”

En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional y del INPEC se estableció que nada tuvieron que ver con los daños padecidos por el actor, los que se originaron en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial omitieron hacer una correcta identificación del sujeto sometido y condenado en el proceso penal.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, puesto que la Rama Judicial acordó con el demandante pagarle una suma inferior por la que se impartió la condena en su contra, lo que implicó además la condena en costas.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital la Certificación No. 0819-2020 de 25 de junio de 2020, firmada por la doctora Gladys Andrea Sandoval Rico – Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por el mandatario judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el problema que enfrentó el actor sólo vino a resolverse hasta el mes de abril de 2013 cuando el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín comunicó su determinación adoptada en auto de 1° de marzo de 2013, con lo que se puso punto final a una equivocación que perduró por alrededor de once años. Por tanto, el término de caducidad en principio correría entre el 1° de mayo de 2013 y el 1° de mayo de 2015, pero como la conciliación prejudicial se surtió entre el 24 de marzo de 2015 y el 9 de junio del mismo año, este tiempo se adiciona al término de la caducidad, con lo que se concluye que al haberse radicado la demanda el 23 de

junio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien después la remitió por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá, la misma se radicó oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso en forma anormal en lo que se refiere a la Rama Judicial.

Por último, como la sentencia de primera instancia fue oportunamente apelada por la mandataria judicial de la Fiscalía General de la Nación, se concederá la alzada en el efecto suspensivo ante el inmediato superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio Parcial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **DARWIN TORRES SUÁREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria consignada en la Certificación No. 0819-2020 de 25 de junio de 2020, firmada por la doctora Gladys Andrea Sandoval Rico – Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Acta de Audiencia de Conciliación de 10 de febrero de 2021 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación oportunamente formulado por la abogada de la Fiscalía General de la Nación contra de primer grado proferido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, remítase el expediente a esa corporación judicial para que asuma el conocimiento del recurso de apelación concedido. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: romerio_studiolegalcolombiano@hotmail.com ; romeiroarmando@hotmail.com ; omeiroarmando2@gmail.com |
| Parte demandada: juan.gonzalez@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; maria.otalora@fiscalia.gov.co – decun.notificacion@policia.gov.co ; dacevedc@dej.ramajudicial.gov.co ; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b77c9f37ef4275786b7182865ab632f6e960d47a05d22e1c6c8e6e70b19b01f

Documento generado en 19/04/2021 11:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>